



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210012500

Auto interlocutorio No. 2301

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Iván Darío Vélez Quiceno**, designado a folio 139 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Iván Darío Vélez Quiceno**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem al abogado **Sergio León Quijano Quintero** para que represente a la demandada **Teresa de Jesús Pimienta Díaz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-9698**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210073900

INCORPORAR al expediente el fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través del cual confirmó la sentencia expedida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, en la que dicha Oficina Judicial negó la acción de tutela interpuesta por el señor Alexander Torres Martínez actuando como apoderado general de la heredera Fabia Marina Martínez de Torres en contra de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210087500

En atención al memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 2176 del 13 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico el 15 de septiembre de 2022, toda vez que fue recibido en el correo institucional de este Juzgado, el pasado 22 de septiembre de 2022 a las 4:31 pm, cuando dicha providencia ya se encontraba ejecutoriada desde el 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210092900

Agregar al expediente el escrito allegado, se advierte que la parte ejecutada no se ha notificado de forma personal. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, **REQUIERE** a la parte demandante para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto y según lo establecido en la norma en comento, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de
2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220002200

Incorporar al expediente para que obren y consten, el escrito allegado la parte demandante respecto a las diligencias de notificación; sin embargo, no se aporta la certificación de la empresa sobre el resultado de la notificación enviada.

Como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario notificar a los demandados del auto mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que, aporte la certificación de la empresa sobre el resultado del envío realizado y, en todo caso, realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220038700

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Ana Cecilia Bravo Martínez** para que represente al demandado **Misael Bastos Azcarate**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Agencias en Derecho	\$600.000
	Total Costas Procesales	\$613.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220039300

Cali, 23 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220043500

Revisados los documentos allegados al expediente, acerca de la notificación personal bajo el artículo 291 del C. G. P., y la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. (sin la constancia de la empresa de mensajería como se menciona en el memorial), por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal - artículo 291 del C.G.P. - para el extremo demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 292 del C.G.P. de la constancia de la empresa de mensajería para la notificación por aviso del demandado, para poder tener como válidas las gestiones adelantadas. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$200.000
	Total Costas Procesales	\$200.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220049100

Cali, 23 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220054700

Sentencia No. 48

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de Alexander Calderón Orozco contra Lissete Reina Loaiza y Fernando Morales Orjuela.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con Lissete Reina Loaiza y Fernando Morales Orjuela, respecto al inmueble ubicado en la carrera 1 oeste no. 17 oeste-77 Molinos de Santa Teresita- Etapa II Apartamento 3-701 Torre 3, de la ciudad de Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuentemente, se condene a los demandados a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, el demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble descrito en la demanda, fijando como canon inicial de arrendamiento la suma de \$3.700.000., el cual fue objeto de reajuste quedando para el año 2022 en la suma de \$3.902.000.

Aseguró, finalmente, que el extremo pasivo incumplió el pago de los cánones de arrendamiento, debiendo los meses de mayo y junio de 2022, circunstancia que lo habilita pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda admitida el 13 de julio de 2022 fue notificada a los demandados conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada como dirección de notificación en el contrato de arrendamiento cuya restitución se solicita y, corridos los términos de rigor, los mismos guardaron silencio sin formular oposición.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Abordando el fondo del asunto, se tiene que el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el

arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental que da cuenta del bien sobre el cual recayó el contrato y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debió ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de los demandados, quienes desatendieron la carga que sobre ellos gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se debe tener por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria, la pretensión de la parte actora será acogida, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Alexander Calderón Orozco y los señores Lissete Reina Loaiza y Fernando Morales Orjuela.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del inmueble ubicado en la carrera 1 oeste no. 17 oeste-77 Molinos de Santa Teresita- Etapa II Apartamento 3-701 Torre 3, de la ciudad de Cali, cuyos linderos generales y especiales, según lo indicado en la demanda, reposan en la Escritura Pública No. 5326 del 30 de diciembre de 2013 de la Notaria 3ª del Circulo de Cali. La referida diligencia se hará por parte de los demandados, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Liquidense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho 1 SMLMV.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la carrera 1 oeste no. 17 oeste-77 Molinos de Santa Teresita- Etapa II Apartamento 3-701 Torre 3, de la ciudad de Cali, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librá la comisión correspondiente.

QUINTA: En la oportunidad respectiva, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
*En Estado No. 173 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 27 de septiembre de
2022 a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$120.000
	Total Costas Procesales	\$120.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220058800

Cali, 23 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220065300

Auto Interlocutorio No. 2271

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220066900

Auto Interlocutorio No. 2296

Cali, 23 de septiembre de 2022.

La parte actora manifestó interponer recurso de apelación en contra del auto por el cual el Despacho rechazó la presente demanda. Sin embargo, debe tenerse presente que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, razón por la cual dicho medio de impugnación es improcedente. No obstante, dando aplicación al parágrafo único del artículo 318 del C.G.P., se procederá a tramitar dicha inconformidad como recurso de reposición.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No 2182 de fecha 15 de septiembre de 2022 notificado en estados electrónicos el día 19 del mismo mes.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado decidió rechazar la presente demanda, al encontrar que el actor guardó completo silencio frente al defecto anotado en el punto 9º del auto inadmisorio el cual reza: “- debe suministrar la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).”

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que con el escrito de subsanación allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la dirección del inmueble objeto de restitución, la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 820 de 2003, es la dirección válida para todos los efectos legales.

2. Del recurso no se corrió traslados, ya que en este asunto no se ha trabado la relación jurídico-procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso *sub examine*, el recurso no está llamado a prosperar toda vez que, independientemente, de que el demandante haya enviado copias de la demanda a la parte pasiva en la dirección del inmueble objeto de restitución, dado que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 820 de 2003, dicha dirección es válida para surtir notificaciones legales, lo cierto e indiscutible es que guardó silencio sobre si conocía o no, la dirección electrónica de las demandadas, lo cual, es una exigencia

también legal establecida en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. como un requisito formal de la demanda, sin el cual, no puede admitirse.

Es decir, bastaba con afirmar en la subsanación si se conocía o no dichas direcciones electrónicas. Por lo tanto, no puede ahora el recurrente enrostrar algún yerro al Juzgado, cuando el auto de rechazo no es mas que el reflejo de su silencio. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado No 2182 de fecha 15 de septiembre de 2022 notificado en estados electrónicos el día 19 del mismo mes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

JLSR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220067900

Auto interlocutorio No. 2272

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **María Camila Ríos López**, contra **Erika Acosta Contreras** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio anexo a la demanda.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa del 3% mensual sin superar la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de junio de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021.

1.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa del 3% siempre que la misma no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **21 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho Cruz Ayde Mosquera Rivas, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220068300

Auto Interlocutorio No. 2271

Tras una revisión del escrito allegado por la parte actora, respecto a las medidas cautelares, y de las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto de fecha 13 de septiembre del año en curso visto a folio 11 del plenario.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220070300

Auto interlocutorio No. 2295

Como quiera que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el artículo 368 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Primera Instancia instaurada por **Vanessa Agudelo Valderrama**, en contra del **Grupo Empresarial Contacto 7:24 S.A.S., Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A.) y Braulio Betancourt Erazo**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN en la suma de \$15.000.000, en los términos y para los fines previstos en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., a fin de decretar las medidas previas solicitadas. Sobre este punto, deberá aclararse los bienes sujetos a registro sobre los cuales recaerá la cautela. Es decir, si se pide la inscripción respecto de un establecimiento de comercio, deberá suministrar el nombre, la dirección y la matrícula de ese bien. No confundir con el nombre de la persona jurídica, la dirección donde esta recibe notificaciones y la matrícula mercantil con la que se distingue dicho ente ante la Cámara de Comercio, lo anterior en tanto que en la solicitud se mencionó la matrícula de la persona jurídica y no de sus establecimientos de comercio.

QUINTO: RECONOCER personería a William Alfredo Idrobo Rodríguez, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220073800

Auto interlocutorio No. 2299

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. En el título ejecutivo aportado (certificación de deuda) se nombra a Juan Carlos Gómez Bueno como propietario; sin embargo, en la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria se puede establecer que no funge como propietario.

. También se observa que no hay claridad en cuanto a las personas a demandar ya que una aparece en la Certificación de Deuda, en este caso el señor Juan Carlos Gómez Bueno; sin embargo, la demanda se dirige también en contra de fianza Fiduciaria S.A. como vocera del fideicomiso Media Luna de Pance, pese a no figurar en el certificado de deuda y sin tener en cuenta que el patrimonio autónomo derivado del fideicomiso, de ser propietario del inmueble tiene capacidad para comparecer al proceso.

Por lo anterior, se deberá corregir la demanda y/o el título ejecutivo aportado, para aclarar contra quien se dirige la demanda y en que calidad, debiendo existir coherencia entre lo señalado en la demanda y el certificado de deuda.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELL BUCHELLI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL